

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**  
**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES**  
**FACULTAD DE POSGRADOS**

**ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN  
COLOMBIA: ACUERDO DE PAZ ENTRE LAS FARC Y COLOMBIA**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA**  
**alejarubio25@hotmail.com**  
**MARIA ALEJANDRA PINZÓN CASTAÑEDA**  
**aleja1005\_@hotmail.com**  
**MAYCOL ANDRÉS ACERO FORERO**  
**maycolacerof@hotmail.com**

**BOGOTÁ, NOVIEMBRE DE 2015**

## **CONTENIDO**

PRÓLOGO.....	4
PRESENTACIÓN.....	6
INTRODUCCIÓN .....	8
Planteamiento y formulación del problema de investigación. ....	10
Objetivo general .....	12
Objetivos específicos.....	12
Diseño metodológico. ....	12
Hipótesis. ....	13
Técnicas e instrumentos de investigación.....	14
Justificación .....	15
Impacto social. ....	16
<b>CAPITULO I. MARCO REFERENCIAL. QUE ES LA JUSTICIA TRANSICIONAL: ESTADO DEL ARTE, CONCEPTUALIZACIÓN Y REGULACIÓN EN COLOMBIA .....</b>	<b>17</b>
1.1 ¿Qué es la justicia transicional? Construcción de un Estado del arte. ....	17
1.2 Conceptualización de la justicia transicional. ....	33
1.3 La justicia transicional en la legislación colombiana. ....	38
1.3.1 De orden constitucional.....	38
1.3.2 De orden legal. ....	42
1.3.2.1 Ley 975 de 2005 y su modificatoria la Ley 1592 de 2012 .....	42
1.3.2.2 Ley 1424 de 2010 .....	44
<b>CAPITULO II. LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VERDAD Y A LA REPARACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>46</b>
2.1 Los procesos de paz en Centroamérica. ....	47
2.1.1 El proceso de paz en el Salvador.....	47

2.1.2 Proceso de paz en Guatemala.....	49
2.1.3 Proceso de paz en Nicaragua.....	51
2.2 La justicia transicional en los postconflictos centroamericanos: la creación de las comisiones de la verdad.....	52
2.2.1 El caso del Salvador y Guatemala.....	52
<b>CAPITULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN: LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA, ¿CUÁL ES SU DEBER SER?.....</b>	<b>60</b>
<b>CONCLUSIONES GENERALES.....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFIA GENERAL.....</b>	<b>68</b>

## PRÓLOGO

La justicia transicional es un concepto que atañe actualmente al Derecho Administrativo, más aun cuando, el Estado Colombiano se encuentra a portas de suscribir un Acuerdo de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Por ende es necesario indagar en que consiste este concepto y cuál es su aplicación en el caso Colombiano.

Por otra parte, y una de las principales motivaciones de esta disertación de orden académico, es la de conocer no solo su aplicabilidad en el caso hipotético en que se suscriba un Acuerdo de Paz con las FARC, sino evaluar cuál ha sido su desarrollo y sus falencias, inclusive dentro del Marco Jurídico para la Paz, establecido con anterioridad en la Ley de Justicia y Paz, y en el Derecho Comparado.

Para lograr dicho cometido, en la presente investigación se abordaran las temáticas relacionadas con la justicia transicional desde el punto de vista nacional e internacional, tomando como punto de comparación los procesos de paz realizados en otros Estados Centroamericanos, a fin de determinar las principales falencias que se presentaron en los mismos, y que necesariamente deben ser tenidas en cuenta en el proceso de paz colombiano.

Así las cosas, el presente documento se divide en tres capítulos. El primero de ellos, relativo al marco referencial, donde se construye un Estado del Arte referente a la justicia transicional, así como se enuncia su conceptualización y caracterización en el caso colombiano, tomando como base la consulta de bibliografía especializada del tema. A punto seguido se realiza un análisis jurídico, de la normatividad colombiana que regula el Marco Jurídico para la Paz y donde se encuentra cimentada la Justicia Transicional actualmente.

Por su parte, en el segundo capítulo se realizará un análisis de los procesos de paz que se llevaron a cabo en los países centroamericanos, y la aplicación de la justicia transicional en cada uno de ellos, a fin de determinar cuáles son las posibles falencias que se derivaron de tales experiencias. De otro lado, en el tercer capítulo se realiza un examen de cuál es la aplicabilidad de la justicia transicional para el caso Colombiano, y se esbozan las principales recomendaciones que frente al tema deben ser tenidas en cuenta para de un lado conservar la paz que tanto anhela el Estado Colombiano, y por el otro cumplir con los cometidos de perseguir los delitos perpetrados por los actores del conflicto, en la búsqueda de la verdad, la reparación y la justicia.

## **PRESENTACIÓN**

Como anteriormente se dijo, la justicia transicional es un tema de actualidad en el Derecho Administrativo, que merece un análisis concienzudo acerca de su connotación y su aplicación en el caso Colombiano. En razón a ello, con la lectura propuesta, se busca no solo exponer los resultados de la investigación conceptual propuesta, sino también procurar en el lector la necesidad de conocer acerca de esta temática, que de una u otra manera tiene incidencia en la realidad social colombiana.

Ahora si bien es cierto, existen en la actualidad diversos estudios acerca de la esencia de la justicia transicional, no sobra elaborar un escrito como el propuesto, ya que como se indicará más adelante en los objetivos propuestos, la meta es proponer un modelo de justicia transicional que tenga en cuenta un equilibrio entre la necesidad de mantener una paz, en la etapa del postconflicto, y la necesidad de las víctimas a conocer la verdad y a ser reparadas por las partes del conflicto.

Es por ello, que el escrito que aquí se presenta se considera novedoso y pertinente, no solo para la rama del Derecho Administrativo sino para cualquiera que esté interesado en conocer cuáles serán las consecuencias y las acciones que debe tomar el Estado Colombiano, en pro de defender los derechos de las víctimas del conflicto armado, y de no pasar por encima de éstos, en la búsqueda de la paz.

Así las cosas, el análisis que se propone no solo busca generar en el lector una posición crítica acerca de las ventajas y desventajas que tiene la justicia transicional, sino también

proponer unos elementos que harían de dicha herramienta jurídica, un medio de conservación del nuevo orden democrático, que se espera se imponga con la finalización del conflicto armado.

## INTRODUCCIÓN

La justicia transicional, es aquella que se aplica a nivel nacional e internacional, con el objeto de lograr una paz verdadera y un restablecimiento el orden democrático y social, en un país donde se ha culminado una etapa de conflicto armado. Este tipo de justicia se caracteriza por hacer una ponderación de dos valores fundamentales enunciados en la Constitución Política: la paz y la justicia, buscando de esta manera equilibrar la desmovilización y cooperación de los miembros de los grupos al margen de la Ley con la consecución de la paz, frente a las solicitudes de reparación de las víctimas de los actos atroces propias de un conflicto armado.

Una de las muestras más recientes de la justicia transicional es la Ley de Justicia y Paz promulgada en el año 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2012, con ocasión de la desmovilización de los grupos de autodefensas y paramilitares en Colombia, y un posible acuerdo de paz con la Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC). Las principales característica de este modelo de justicia transicional en Colombia corresponden a diversos beneficios de tipo penal para aquellos actores que colaboren con la justicia colombiana, en escenarios de gran importancia, como la restitución de tierras, la desmovilización, el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad y a la reparación de las víctimas, etc.

Sin embargo, a la luz de la realidad colombiana, este tipo de justicia transicional, ha sido ampliamente criticada por la doctrina, toda vez que se ha considerado como una forma de impunidad y sacrificio de los derechos de las víctimas, frente al objetivo político del gobierno de restablecer su autoridad y conseguir un acuerdo de paz.

En razón a lo anterior, en la presente investigación se propone realizar un análisis de lo que se entiende por justicia transicional, y cuál ha sido su desarrollo y aplicación en el caso colombiano.

## **Planteamiento y formulación del problema de investigación.**

En la actualidad, Colombia se encuentra en un proceso de paz, en el cual se ven inmiscuidos temáticas de gran importancia para del Derecho Constitucional y Administrativo, desde el punto de vista de los medios jurídicos que serán utilizados en el marco de un acuerdo de paz, para garantizar de un lado la conservación de dicha paz y de esa forma el respeto de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional, a la reparación y a la verdad, bienes jurídicos tutelados por la Constitución y la ley.

Dichas necesidades, se ven materializadas en lo que el legislador y el constituyente consideran como la figura jurídica de la justicia transicional, la cual es caracterizada por buscar de un lado la reparación de las víctimas, el conocimiento de la verdad y la judicialización de las conductas lesivas de los bienes jurídicos; y por el otro la búsqueda de la consecución de la paz y el restablecimiento del orden democrático.

Dicha justicia transicional, debe tener en cuenta dentro de su proyección, dos pilares fundamentales. El primero de éstos, deben tener en cuenta la investigación y judicialización de aquellos hechos que son vulneradores de los bienes jurídicos tutelados por la ley y la Constitución, y más aún aquellas conductas delictuales que pueden ser consideradas como propias o típicas de delitos de lesa humanidad, para de esa manera restablecer en la medida de lo posible los derechos fundamentales de la sociedad. El segundo, hará referencia a un enfoque preventivo, de mecanismos que garanticen que la paz conseguida perdure en el tiempo, para así propender por el fortalecimiento de la democracia y del esquema del Estado Social de Derecho,

el cual necesariamente se deriva en la aplicación y garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Dicha investigación y judicialización, en palabras de la Corte es considerada como una forma de protección de los derechos fundamentales de la sociedad. En ese sentido lo expresa en su análisis realizado al contenido del Acto Legislativo No. 01 de 2012, al manifestar lo siguiente:

(...) La Corte debía determinar si los elementos de justicia transicional introducidos por el “Marco Jurídico para la Paz” eran incompatibles con el pilar esencial que exige **respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, a través del cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario** (Corte Constitucional, sentencia C – 579 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

#### **Delimitación del problema de investigación.**

Para el caso concreto, la investigación planteada se encuentra direccionada a analizar cuáles son los elementos que debe tener la justicia transicional ante un posible acuerdo de paz entre el Estado Colombiano y las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC), para garantizar la penalización de los delitos cometidos por dicho grupo insurgente en especial los relacionados con crímenes de lesa humanidad, y de esta manera cumplir con el cometido constitucional de investigar y judicializar aquellas conductas consideradas como vulneradoras de bienes jurídicos tutelados por la Constitución.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Establecer cuáles son los elementos que debe contener la justicia transicional para ser un mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales y constitucionales de la sociedad colombiana, a través de la investigación y judicialización de los hechos considerados como delitos.

### **Objetivos específicos.**

- Identificar en qué consiste el concepto de justicia transicional y cuál es su aplicación para el caso colombiano.
- Analizar qué mecanismos se han utilizado en el derecho comparado para la investigación y judicialización de delitos de lesa humanidad en el marco de la figura jurídica de la justicia transicional.
- Establecer cuáles son los mecanismos de judicialización e investigación que deben ser tenidos en cuenta para la efectividad de la justicia transicional como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano.

### **Diseño metodológico.**

#### ***Enfoque de la investigación***

El enfoque de la investigación propuesta, es de tipo cualitativo, toda vez que la recolección de la información se realizará mediante datos que no requieren de medición

numérica, toda vez que los mismos se basarán en documentos e información que se recolecte, que sea de pertinencia para desarrollar la temática planteada.

Aunado a ello, se busca con la investigación reconstruir y amoldar la realidad colombiana en lo que respecta a un posible acuerdo de paz con las Fuerzas Revolucionarias Armadas de Colombia, y las estipulaciones normativas que serán propias del marco de justicia transicional aplicable a dicho caso, que propendan por una verdadera justicia retributiva y restaurativa de las víctimas del conflicto.

### ***Tipo de investigación.***

La investigación que se realizará es de tipo descriptivo, toda vez que lo que se busca con ésta, es la “caracterización del evento de estudio dentro de un contexto particular”, el cual se refleja en la adecuación de la necesidad de un marco de justicia transicional justo con las víctimas del conflicto, pero que a su vez permita la consecución y conservación de la paz en Colombia.

### **Hipótesis.**

En razón a el problema de investigación planteado, la hipótesis que se pretende corroborar, atiende a que la justicia transicional necesariamente debe contener unos elementos claros que establezcan un equilibrio entre dos bienes jurídicos de vital importancia: la paz y la justicia.

Ahora bien, dichos elementos bajo ninguna circunstancia pueden escapar a la responsabilidad constitucional del Estado de investigación, judicialización y sanción los hechos

constitutivos de delitos, en especial de aquellos que son considerados como de lesa humanidad, razón por la cual se considera que dentro de los mismos necesariamente deben existir entre otros los siguientes, para que la misma tenga efectividad:

- a) Criterios claros de priorización de la investigación penal, en los que se establezca la primacía de las investigaciones de delitos de lesa humanidad.
- b) Mecanismos jurídicos de celeridad en los procesos judiciales, que permitan dar a conocer a las víctimas de dichos delitos, en el menor tiempo posible la verdad de los hechos.
- c) Herramientas claras que incluyan dentro del proceso penal a la víctima de dichos delitos, mediante mecanismos de justicia restaurativa.
- d) Reglas claras de tasación de penas.

### **Técnicas e instrumentos de investigación**

La técnica seleccionada para el desarrollo de la investigación, corresponde al análisis de documentos que se relacionen con la temática planteada. Esta técnica consiste en “la recolección y manejo de los datos cuya fuente reposa en archivos oficiales o privados y sobre los cuales el investigador no tiene control” (Universidad la Gran Colombia, s.f.,).

## **Justificación**

La investigación propuesta, tiene como fin primordial contribuir con la elaboración de criterios que puedan ser de utilidad para la construcción de un marco de paz duradero, y que incluya dentro del mismo, mecanismos que permitan a las víctimas de delitos de lesa humanidad la protección de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación.

Es por ello, que la investigación proyectada, es necesaria, toda vez que con la misma se busca determinar qué elementos debe tener en cuenta el legislador y el constituyente al momento de establecer el marco jurídico de la paz, lo cual es de vital conocimiento para los estudiantes de la Facultad de Derecho, por ser el tema de relevancia, dadas los diálogos de paz que a la fecha se están desarrollando entre el Estado Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Con esta investigación, se proyecta beneficiar en primer lugar a la Facultad de Derecho de la Universidad, por considerarse que con la misma se está contribuyendo al crecimiento académico de sus estudiantes. Adicional a ello, del ejercicio académico propuesto también podrán verse beneficiadas, aquellas personas que estén interesadas en el tema, toda vez que con el desarrollo investigativo de la temática propuesta, se buscará dar la mayor claridad posible a los conceptos propios de la justicia transicional y su aplicabilidad para el caso colombiano.

## **Impacto social.**

El impacto social de la investigación propuesta, se puede orientar en dos sentidos. El primero de ellos, se relaciona con el campo de lo social, ya que la justicia transicional es por excelencia el medio a través del cual las víctimas pueden acceder a la justicia, la verdad y la reparación. Por ello, el estudio de dicho concepto se espera pueda generar una mayor claridad en quien esté interesado frente a la aplicabilidad de este medio jurídico, como forma de conocimiento de los hechos, razones y circunstancias en que se desarrollaron los delitos dentro del conflicto armado, así como las medidas que al respecto deberá tomar el Estado Colombiano.

Desde el punto de vista jurídico, el estudio de la justicia transicional y sus posibles falencias dentro del contexto actual de los diálogos de paz, se espera genere un punto de vista crítico que permita no solo a los estudiosos del Derecho Administrativo, conocer y proponer nuevas corrientes de mejora de esta herramienta jurídica, sino mejorar lo que en este escrito se propone.

## **CAPITULO I. MARCO REFERENCIAL. QUE ES LA JUSTICIA TRANSICIONAL: ESTADO DEL ARTE, CONCEPTUALIZACIÓN Y REGULACIÓN EN COLOMBIA**

### **1.1 ¿Qué es la justicia transicional? Construcción de un Estado del arte.**

Juan Chaves y Angélica Molina (2007, pág. 226), en su artículo “La justicia transicional: de la razón a la racionalidad y de la racionalidad a la razón” dan una definición de la justicia transicional como aquel “conjunto de reglas de juego transitorias con el doble propósito de acortar la transición y al mismo tiempo de minimizar la impunidad de los delitos que la precedieron”, siendo entonces su objetivo principal buscar de un lado brindar una penalización de aquellas conductas consideradas como lesivas de los derechos humanos y fundamentales, y de otro contribuir con mecanismos jurídicos de carácter judicial, que sean atractivos para la desmovilización de aquellos actores de las fuerzas armadas de la ley, y de esta manera garantizar la abstención de dichos grupos armadas en la reincidencia de sus actividades delictuales. Esta justicia transicional, según los autores consultados se basa en el “sometimiento voluntario de los victimarios a castigos menos dolorosos y prolongados, así como a la restitución de derechos y a la reparación de las víctimas de un modo menos rentable – para las víctimas – pero de fácil y pronto acceso” (Chaves & Molina, 2007, pág. 226).

Así mismo, Manuel Fernando Quinche Ramírez y Rocio del Pilar Peña Huertas (2014, pág. 118), en su trabajo investigativo denominado “La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia”, definen la justicia transicional como “un modelo en el que se concurren ajustes judiciales y

extrajudiciales que facilitan y permiten el paso de una situación de guerra, de conflicto o de autoritarismo oficial, a una democracia o situación de paz”. Estos autores consideran, que la mejor forma de lograr dicho cometido es mediante la adopción y “la articulación de mecanismos para la búsqueda de la verdad o su construcción, el establecimiento de políticas públicas de reparación integral y la reforma de las instituciones para la gobernabilidad democrática”. Así las cosas, se puede decir que lo que busca la justicia transicional, en el marco de la paz, es la concurrencia de tres escenarios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales de la sociedad, los cuales son: (i) la consecución y mantenimiento de la paz, con lo cual se estaría garantizando de manera preventiva los derechos fundamentales de la sociedad. (ii) La reparación del orden democrático y social, para de esa manera garantizar a la colectividad, el goce efectivo en toda circunstancia de sus derechos fundamentales y, (iii) la búsqueda de la verdad y reparación de víctimas, con lo cual se daría cumplimiento al deber constitucional de investigar y penalizar aquellas conductas que se consideran vulneradoras de los bienes jurídicos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Ahora bien, no solo basta para garantizar los derechos constitucionales con la adopción de un marco jurídico para la paz, sino que para que el mismo sea duradero es necesario que los grupos al margen de la ley y el Estado, tengan una verdadera vocación de perdón, el cual necesariamente debe atender a la inclusión dentro de la normatividad que regule la transición, una serie de prerrogativas y beneficios, que incentiven a las personas que se encuentren en un grupo al margen de la ley, a colaborar con la justicia y el resurgimiento del orden democrático. Tales beneficios, podrían ser la concesión de indultos y amnistías, que permitan a las víctimas conocer la verdad de los hechos que se presumen vulneradores del ordenamiento jurídico y también una correcta administración de justicia.

Sin embargo, frente a esta temática, hoy día se presenta una ardua disertación académica. Por un lado, existen autores que apoyan la necesidad de incluir dentro del marco de la justicia transicional el otorgamiento de dichos beneficios; y por el otro hay algunos que consideran dichas concesiones como una forma de justificación del establecimiento de un régimen de impunidad frente a los crímenes cometidos, en aras de conseguir con una mayor celeridad un acuerdo de paz.

Apoyando la posición de la necesidad de incorporar estos beneficios en la ley penal, están los autores Quinche y Peña (2014), (reseñados anteriormente), los cuales aducen como limitantes de una incorporación plena de la justicia transicional en Colombia, la injerencia de las decisiones jurisprudenciales y doctrinales emanadas del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos (principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), respecto de la concesión de amnistías e indultos, toda vez que los mismos en cierta medida podrían afectar la desmovilización y cooperación de los grupos al margen de la Ley.

Así mismo sentido, Orjuela y Lozano (2012, pág. 271), consideran que dentro de la justicia transicional, pueden ser de utilidad la concesión de amnistías e indultos ya que los mismos “podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de la JT, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten el logro de la concordia y la paz política y social”.

Contario sensu, Rodríguez (2011), concuerda con lo que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente al otorgamiento de amnistías e indultos, y lo cataloga como una forma en la cual no existe una verdadera reparación ni un acceso efectivo a la verdad, lo que en consideración de la autora, podría derivar en una inestabilidad de la paz, a saber:

(...) Los casos español y portugués de la década del 70 u las amnistías colombianas de los 80s se inscriben en esta categoría. Se trata de procesos transicionales en los que se busca facilitar la negociación entre los actores y la reconciliación ulterior a través del olvido. Las objeciones a este tipo de tratamiento saltan a la vista, no solo por su indeseabilidad ética sino porque, en la medida en que ocultan la verdad sobre los responsables de los crímenes en detrimento de los derechos de las víctimas, obstaculizan el logro de una paz sostenible en el largo plazo (...)

(...) La impunidad, por tanto, lejos de aportar al perdón, contribuye al borramiento de la memoria (...). (Rodríguez, pág. 55 y pág. 65).

Así las cosas, se puede inferir que no existe hasta el momento un consenso acerca de si es conveniente o no que dentro de la justicia transicional, sea incluidas amnistías e indultos. Es por ello, que se considera que dichos disonancias atienden principalmente a la ponderación diferenciada, que existe entre dos valores jurídicos igualmente importantes dentro del ordenamiento jurídico colombiano: la justicia y la paz.

Como es conocido en el desarrollo de un conflicto armado, estos dos valores se ven afectados conjuntamente. Sin embargo, cuando se está ante un acuerdo de paz, estos dos valores se distancian entre sí, contraponiéndose uno a otro, al buscar de un lado la justicia por los actos criminales cometidos por los grupos al margen de la Ley y por el otro la conservación de la paz.

Lo anterior, se da en razón, a que como es conocido actualmente, las personas que hacen parte de los grupos al margen de la Ley, buscan como condición *sine qua non* dentro de los procesos de paz, una flexibilización de la justicia para los delitos cometidos durante la etapa de

conflicto, para que de esta manera ellos cuenten con unas garantías que les permitan contribuir con una mejor disposición a la consecución de la paz, la justicia, el perdón y la reparación.

Esta dicotomía entre estos dos valores es considerado por Gutiérrez (2014, pág. 28), como la “piedra angular” de la justicia transicional:

(...) Generalmente, estos actores pretenden el olvido social y judicial de sus crímenes como condición para pasar la página de la violencia y llevar a cabo la transición. Contrariamente, las víctimas de esos crímenes exigen que se sepa la verdad de lo sucedido, reclaman que se haga justicia y demandan que los responsables paguen y reparen por las atrocidades cometidas. Ellas exigen que, antes de pasar la página, esta sea leída integralmente. Esta tensión fundamental es la piedra angular de la justicia transicional y ha sido representada como un dilema irremediable entre las exigencias de la justicia y de la paz en los contextos de transición

A juicio de dicho autor, históricamente en Latinoamérica, quien ha ganado esta diferenciación es la necesidad de la reconciliación y la consecución de la paz, por encima de la justicia y la reparación, generándose de esa manera marcos de justicia transicional donde prima la impunidad, a consecuencia de decisiones adoptadas por el Estado tales como “la ausencia de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los crímenes del pasado” (Gutiérrez, 2014, pág. 29), lo que a juicio del autor va en contravía de los pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, un aporte que se considera de bastante importancia realizado en la investigación adelantada por el mentado autor con base en los pronunciamientos de la Corte

Interamericana de los Derechos Humanos, es la introducción de criterios de flexibilización frente a la concesión de indultos y amnistías para lograr una paz estable y duradera en los países que buscan el restablecimiento del orden democrático. En sus palabras:

(...) el Tribunal Interamericano ha declarado de manera constante la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. **No obstante, en los últimos años, la Corte IDH ha evidenciado que no es ajena a las dificultades que enfrentan los Estados en contextos de transiciones de la guerra a la paz. En ese sentido, el debate sobre amnistías condicionadas, sigue abierto, así como la posibilidad de restringir algunos derechos con la finalidad de alcanzar la paz, siempre que se cumplan unos estándares mínimos fijados por el derecho internacional** (Gutiérrez, 2014, pág. 53)

(Negrillas fuera del texto)

Es así, como se considera que con base a este nuevo concepto, se abre la posibilidad de debatir la concesión de indultos y amnistías condicionadas, restringidas por supuesto a hechos que no son considerados como infractores de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En Colombia, estas concesiones podrían ser de gran utilidad frente a las personas que hicieron parte de un grupo armado al margen de la Ley, y que no ocupaban un cargo de dirección y estrategia en dichas organizaciones armadas. La salvedad que se podría dar para poder conceder este tipo de beneficios, es condicionar la concesión de los mismos bajo la promesa de lograr una cooperación objetiva frente al esclarecimiento de los hechos cometidos por “cabecillas” de dichos grupos al margen de la Ley. Con dichas prerrogativas, se podría contribuir aún más al acceso para las víctimas a la justicia y a la reparación.

Contrario sensu a los anteriores argumentos, Torregrosa (2011, pág. 51), considera que la inclusión dentro de las leyes que conciben el marco legal de la justicia transicional, de beneficios como las amnistías o los indultos son flagrantemente violatorias de los derechos humanos, y propenden por la impunidad de los actos cometidos por los actores del conflicto armado, a saber:

Figuras como leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías... o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer vales sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos (...)

Del lado de la necesidad de flexibilizar la justicia e imponer como regla general de la justicia transicional el perdón por sobre todos los otros valores, se encuentra el Dr. Jaramillo (2009), quien considera que:

(...) este tipo de justicia cuenta a su favor con varios elementos. Por una parte, se despliega en la escena pública con un amplio repertorio de instrumentos y mecanismos, combinando procesos penales, comisiones de verdad, estrategias de reconstrucción de memoria histórica y opciones de reparación integral, lo que permite ganar en integralidad, especialmente cuando los cuestionamientos de legitimidad no son para ella. Además, las penas y las reparaciones que con ella se imponen, pese a que pueden resultar bajas y discutibles desde distintos sectores y posiciones filosóficas y políticas, pueden tener un alto contenido simbólico y gran impacto social con el tiempo (pág. 161)

En contraposición a este pronunciamiento Barbosa (2013, pág. 107), califica de inocente la visión que se tiene del tipo de justicia transicional donde se tiene como único referente válido

el perdón. Este autor considera que más allá del perdón el verdadero debate de la justicia transicional se encuentra en las visiones que de la misma existen: la jurídica y la política, frente a las cuales enuncia lo siguiente:

(...) Este debate se ha fundamentado en dos visiones: la jurídica y la política. La primera, que se podría considerar como inocente, consiste en la idea de poner punto final al conflicto armado a través de unas posturas maximalistas dentro del derecho que consistirían básicamente en buscar el más alto castigo para los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario; por su parte, las posturas minimalistas buscan un acuerdo de paz, que este se produzca en términos exclusivamente políticos. Para ellos, los acuerdos de punto final o amnistías generales son el lugar ideal para retornar a la convivencia, partiendo de cero.

Ahora bien, la materialización del ideal de la justicia transicional hasta el momento se ha visto reflejado mediante la incorporación de leyes, que establezcan claramente el marco de desarrollo de la justicia transicional. Respecto de estas leyes, los autores Chaves y Molina (2007, pág. 226), consideran que las mismas deben ser obligatoriamente de tipo constitucional o que deben incluirse dentro de la Constitución mediante el procedimiento legal de reforma de la misma.

Como respuesta a dicha manifestación en el año 2012, mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2012 “por medio del cual se establecen instrumentos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones” se incluye dentro de la Constitución Política de Colombia, el marco constitucional de la justicia transicional. Este marco, es analizado por los autores Quinche y Peña Huertas (2014), mencionados anteriormente, los cuales dilucidan los criterios fundantes de dicho marco jurídico. Del estudio que realizan

estos autores del marco constitucional de la justicia transicional, se resalta la denominación, definición y alcance de lo que éstos denominan como sus criterios fundantes.

El primer criterio hace referencia a lo que se denomina doctrinalmente como “el enfoque diferenciado”, mediante el cual se podrían establecer una diferencia en el trato que constitucionalmente se le debe dar a los guerrilleros, paramilitares e incluso a los miembros de las Fuerzas Armadas, que de una u otra manera, cometieron conductas consideradas como en contra vía del ordenamiento jurídico.

El segundo criterio considerado por los autores es la “priorización”, la cual hace se refiere a la necesidad de selección de que conductas y cuales no deben ser objeto de investigación y juzgamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a un discernimiento frente a la gravedad del hecho cometido. El tercer criterio, va de la mano con el anterior, y es denominado por los autores como el de “selección”, el cual corresponde a “centrar el esfuerzo investigativo y judicial en quienes históricamente fueron denominados cabecillas” (Quinche & Peña, 2014, pág. 154).

Frente al criterio de la priorización, López (2012, pág. 516) considera que en el marco de la justicia transicional, necesariamente deben ser priorizadas las actuaciones a investigar, para de esta manera equilibrar la tensión que existe dentro de los valores jurídicos de la paz y la justicia, a saber:

En la justicia transicional entran en tensión los derechos de la paz y a la justicia con los derechos de las víctimas. Compete al legislador identificar las dimensiones de esa tensión y establecer criterios o fórmulas para superarla, a través de **mecanismos claros de selección y priorización dentro de la investigación penal de tales violaciones** (negritas fuera del texto)

Así mismo, dentro del análisis realizado por esta autora se enuncia que dicha priorización debe necesariamente atender a un tipo de justicia transicional equilibrado en el cual se dé prioridad en materia de investigación penal, a aquellos delitos que atentan gravemente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario:

La imposibilidad de investigar judicialmente a todos los responsables y todas las conductas que puedan constituirse como afrentas hacia los derechos humanos y el derecho internacional humanitario hace necesario la edificación de mecanismos extrajudiciales efectivos que logren garantizar los derechos de las víctimas y permitan equilibrar las exigencias inherente de una paz negociada y una justicia comprometida con el esclarecimiento de los hechos.

De esta forma, instrumentos como la priorización y selección de casos en el artículo transitorio 66 de la Constitución Nacional, buscan garantizar el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sucedidas durante y con ocasión del conflicto armado interno en Colombia (...)

Como se dijo anteriormente, los fines primordiales de la justicia transicional, son la paz, la verdad y la reparación. Sin embargo el ideal del cumplimiento de todos ellos en un posconflicto es una utopía. Al respecto, De Gamboa (2005, pág. 22), en su artículo “Justicia Transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado”, enuncia lo siguiente:

(...) no existe ninguna nación, como lo señala correctamente Pablo de Greiff, que haya logrado en forma íntegra cumplir con todos los requerimientos de la justicia transicional en sus tres derechos fundamentales de justicia, verdad y reparación. En otras palabras, ninguna nación ha logrado hacer total justicia, en el sentido de perseguir y condenar

criminally a todos los individuos que participaron en las graves violaciones de derechos humanos y de castigar a todos los grupos y miembros de la sociedad que apoyaron o se beneficiaron de tales regímenes represivos o perversos, y/o conflictos armados internos; ni que haya podido construir una historia fidedigna tanto de las atrocidades y su autoría, y de las estructuras y políticas de opresión del pasado, cuyo conocimiento haya servido como fundamento para transformar la memoria colectiva de la comunidad y la identidad política de sus miembros; ni que haya podido reparar totalmente a las víctimas y/o sus sobrevivientes, y además, realizar los cambios estructurales necesarios en sus instituciones políticas y sociales para romper con el pasado y lograr un prometedor nuevo orden

En ese orden de ideas, se ratifica aún más la necesidad de implementar dentro del marco de la justicia transicional, el criterio de prioridad, bajo el entendido de que si bien es cierto no es posible conocer todas las situaciones y hechos que se desarrollan en el conflicto armado que atentan contra el ordenamiento jurídico, si es posible conocer y castigar aquellas que son de mayor relevancia y que atentan contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

La justicia transicional, es vista por algunos autores como equiparable al concepto de justicia restaurativa. Al respecto, Durango (2011, pág. 56 - 57) manifiesta lo siguiente:

El concepto de la justicia restaurativa hace referencia a aquellos procesos de búsqueda de la paz para conflictos de larga y compleja intensidad, terminados o aun sin culminar, a través de espacios participativos, democráticos y jurídicos, sin desconocer la protección de las víctimas por las violaciones de sus derechos fundamentales. El modelo de justicia restaurativa, pretende garantizar la paz, verdad, justicia y reparación mediante

mecanismos deliberativos entre la víctima, sociedad y victimario, sin desconocer las diversas instancias jurídicas de orden nacional e internacional

Este modelo de justicia, a consideración de los autores de este trabajo de presenta serios problemas, toda vez que cada una de las partes dentro de este tipo de justicia, busca la consecución de sus propios intereses. El Estado busca el restablecimiento del orden democrático, las victimas unas sanciones a los actores de los grupos al margen de la Ley y una reparación por los daños ocasionados, la sociedad el reconocimiento de los hechos sucedidos, y los grupos al margen de la Ley el perdón y el olvido. Estas posiciones, se podría decir son irreconciliables, toda vez que las mismas van en direcciones totalmente contrarias.

Es por lo anterior, que se reitera que es necesario que el marco legal y constitucional de la justicia transicional, contemplé medidas que permitan que cada una de las partes activas dentro del conflicto, obtengan en la medida de lo posible los fines que cada una persiguen, por supuesto, siempre con atención al cumplimiento de los preceptos internacionales acerca de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Ahora bien, la justicia transicional, influye en gran medida no solo en el país de origen donde se implementa un acuerdo de paz con un grupo en conflicto, sino que el mismo tiene una incidencia importante en el ámbito internacional. Al respecto Abuchaibe (2010), enuncia que la justicia transicional debe ser uno de los presupuestos de obligatorio cumplimiento, para lograr los objetivos mundiales pactados en la “Declaración del Milenio”. Es por ello, que considera que el proceso de acuerdo de paz y de justicia transicional, debe necesariamente ir acompañado de medidas que propenda por cumplir los objetivos del milenio, principalmente en las áreas de

mayor incidencia social, tales como la erradicación de la pobreza, la búsqueda de la igualdad de género, y la supresión de las desigualdades sociales en materia de acceso a servicios básicos:

(...) cualquier programa de paz y desarrollo debe tener en cuenta, en su planeación e implementación, las características propias de la población objeto de la mismas. En ese sentido los programas tendientes a garantizar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas deben ir acompañados de medidas tendientes a lograr la rehabilitación, no solo individual sino del tejido social en las zonas objeto de intervención (Abuchaibe, 2010, pág. 305)

Con base en la anterior posición científica, se puede decir que la justicia transicional, necesariamente necesita incluir dentro de sus objetivos no solo la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado, sino también la adopción de medidas sociales que prevengan la ocurrencia de posibles post – episodios bélicos, en razón a las diferencias sociales y económicas que se presentan hoy día en el mundo globalizado de ahora.

En el caso Colombiano, se considera que dicho argumento es totalmente aplicable, toda vez que en cierta medida uno de los orígenes del conflicto armado, es la falta en el acceso a las oportunidades en igualdad de condiciones y la inequidad en la distribución de los recursos, situaciones que de no ser contempladas dentro de un marco de justicia transicional, podrían ocasionar una nueva aparición de conflicto armado. Así las cosas, es necesario atacar las problemáticas de fondo del pueblo colombiano, para así garantizar que el escenario de paz sea en la medida de lo posible duradero y estable.

Sandoval, Matus, Tulena y Triana (2009, pág. 43) consideran que la justicia transicional tiene cuatro valores fundamentales:

- La justicia, considerada por el autor en el contexto de la justicia transicional como “ligado inexorablemente a referentes legales de orden internacional, como lo es sancionar a los responsables de las graves violaciones
- Transición: considerada por el autor como “una verdadera transformación política, como el cambio sustancial de un régimen de orden autoritario o represivo a uno electoral o democrático, o una transición derivada de la etapa del conflicto armado o uno de paz y estabilidad.
- Verdad e historia: definido por el autor como “volver a visitar y enfrentar el pasado” para poder avanzar en el futuro.

Ahora bien, para el caso colombiano, los autores considera que la implementación de esta justicia no ha sido del todo efectiva, dado que “no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que satisfaga las exigencias jurídicas, éticas y políticas en el contexto patrio, en aras de que la sociedad acepte, olvide ya su turno se repare a las víctimas”.

Tal es el caso de fallido intento de justicia transicional expresado en la Ley 975 de 2005, la cual de acuerdo a lo aducido por el autor, “busco lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, mediante la generosa concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieran movilizarse, a cambio de importantes declaraciones de principio que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición” (Sandoval et. al., pág. 65) siendo la principal falla de este sistema, el no estar “acompañadas de mecanismos adecuados para la debida protección de las víctimas” (Sandoval et. al., pág. 65), convirtiéndose entonces dicha buena intención del legislador en mera retórica, originando dicha situación que “el caso colombiano no se ajusta *stricto sensu* a los parámetros de la transición,

toda vez que el conflicto armado, ha manifestado una sorprendente resistencia y capacidad de transformación” (Sandoval et. al., pág. 67).

Esta situación, a la luz de Valdivieso (2012, pág. 631), es preocupante, toda vez

Al no diseñar mecanismos rigurosos de investigación, se comienza a incumplir con los estándares de justicia y verdad. De modo que podría interpretarse como negligencia estatal la no construcción de recursos efectivos de justicia que busquen la verdad y, de acuerdo al Estatuto de Roma, si no se garantizan las investigaciones y juicios razonables podría abrirse la puerta para una eventual intervención de la CPI

Así las, cosas la falta de una verdadera justicia a las víctimas, podría dar lugar a un retroceso en la consecución de la paz, toda vez que tal como lo señala el autor, al haber una posible injerencia de instancias judiciales internacionales como la Corte Penal Internacional, se abriría el paso a un retroceso en los acuerdos de paz a los que se quieren llegar, debido en primera lugar a que los miembros de las fuerzas armadas al margen de la Ley no estarían prestos a colaborar con el Estado, si conocen que no tendrán beneficio alguno por ello.

Para Uprimmy y Saffon (2008, pág. 168), no se puede hablar de una justicia transicional sin una verdadera transición, para Colombia, toda vez que como se adujo anteriormente, no puede existir una justicia parcializada, la misma debe ser global y debe inmiscuir a toda la sociedad civil que de directa o indirectamente se encuentra relacionada con el conflicto armado.

En palabras de estos autores:

Finalmente, el uso del discurso de la justicia transicional en Colombia puede conducir a análisis precarios de la situación. En efecto, si no está teniendo lugar una transición, parece difícil hablar de la necesidad de un equilibrio entre la paz y justicia. Por consiguiente, parece difícil justificar, con base en la paz, restricciones a la protección completa de las víctimas.

Es por lo anterior, que se infiere que el deber ser de una justicia transicional es lograr el equilibrio social y político que propendan por una paz verdadera, pero a si mismo por una justicia lo más equitativa posible frente a los delitos cometidos por las personas que pertenecieron a un grupo al margen de la Ley. Estos fines, no pueden ser conseguidos sin una verdadera vocación de perdón por parte de las víctimas, y una vocación real y efectiva de arrepentimiento y reparación por parte de los desmovilizados de los grupos al margen de la Ley.

Algunos de los autores consultados, concuerdan en que la posibilidad más efectiva de una verdadera justicia transicional es la concesión de mecanismos de la extinción penal como los indultos y a las amnistías, para dar una mayor celeridad a los procesos de paz e incentivar a los actores criminales a contribuir con la verdad y la justicia. Sin embargo, como se pudo extraer del material consultado, existe una fuerte resistencia por parte de algunos sectores de la doctrina y la ley, que no consideran que estos mecanismos sean acordes con lo que frente a la justicia transicional ha enunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El argumento principal de la oposición al otorgamiento de estos beneficios, radica en lo que los autores denominan como una concesión de la impunidad a los actos atroces que se cometieron en el desarrollo del conflicto armado, lo que a mediano y largo plazo, podría generar un caldo de cultivo, para el resurgimiento de nuevos movimientos armados. *Contrario sensu*,

aquellos que consideran que este tipo de beneficios son necesarios en la justicia transicional, argumentan que con los mismos se podría contribuir de mejor manera a la reparación, toda vez que el desmovilizado al ver la voluntad de colaboración por parte del Estado, contaría con una mejor disposición para colaborar con los postulados de la verdad, la justicia y la reparación.

De otro lado, existe una gran aceptación por la priorización de las investigaciones de conductas que se consideran de gravedad (tales como los derechos humanos y el derecho internacional humanitario), sobre otras que no se consideran como de grave afectación al orden jurídico, lo cual se considera importante y relevante en el contexto colombiano, toda vez que al ser uno de los conflictos armados de mayor duración a nivel mundial, no es posible juzgar todos y cada uno de los actos que se consideren vulneratorios del ordenamiento jurídico.

## **1.2 Conceptualización de la justicia transicional.**

Una vez, conocido en qué consisten las teorías consideradas de pertinencia para la investigación propuesta, es necesario entrar a determinar los conceptos que serán desarrollados en la investigación.

La justicia transicional es considerada como

Una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una norma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un periodo de violación generalizada de los derechos humanos (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, pág. 1).

Por lo general la justicia transicional, está compuesta por “los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro” (2006, pág. 18).

Ahora bien, la justicia transicional para que pueda ser considerada como equitativa y eficaz, debe cumplir con unos requisitos, que harán de la misma un instrumento eficaz para la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas víctimas de delitos de lesa humanidad, los cuales corresponden a las siguientes premisas:

- Tomar medidas razonables para prevenir violaciones a los derechos humanos.
- Llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometan violaciones.
- Imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones.
- Garantizar la reparación a las víctimas (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, pág. 2)

Cabe aclarar, que el concepto de justicia transicional y sus elementos, ya fue abordado dentro de la presente propuesta, en el acápite de antecedentes, razón por la cual, en la presente síntesis de lo que será el marco conceptual se enunciarán someramente los conceptos que se derivan de la figura jurídica de la justicia transicional.

En primer lugar la transición, es definida como:

(...) un cambio en el régimen político, como el que ocurre en el paso de una dictadura a una democracia (...) En segundo lugar, puede ser el tránsito desde una situación de conflicto armado a una de paz, usualmente por medio de una negociación entre las partes, como en el caso de los acuerdos entre Gobierno y guerrillas (...) la transición, también

puede ser el resultado del triunfo militar de una de las partes (Observatorio de Construcción de Paz, 2013, pág. 8)

Dentro de dicha transición, existen tres conceptos que van de la mano con la transición, y son los corresponden a la búsqueda de la verdad, la reparación y las acciones penales. La verdad, en el marco de la justicia transicional, hace referencia a

(...) asegurar que las víctimas de delitos atroces en el marco de un conflicto armado o una dictadura (asesinatos, desapariciones o desplazamiento, entre otros) sepan quienes, dónde, cuando, como, por qué, para qué, con la ayuda de quien, para quienes, y con qué intereses cometieron los crímenes (Observatorio de Construcción de Paz, 2013, pág. 8)

Ahora bien, para la consecución de esta verdad, el legislador considera necesario la utilización de diversos mecanismos, dentro de los cuales encontramos los judiciales, las comisiones de la verdad, organizadas por el Gobierno, las investigaciones realizadas por Organizaciones No Gubernamentales, o las desarrolladas por organizaciones de tipo civil.

Con el ejercicio de estas actividades de esclarecimiento de hechos, se busca así mismo, la obtención por parte de los grupos armados al margen de la Ley de una reparación por los daños ocasionados a las víctimas. La reparación, para el contexto de la presente investigación, es definida como la “satisfacción a los reclamos de las víctimas, de las exigencias de verdad y de las garantías de no repetición” (Observatorio de Construcción de Paz, 2013, pág. 9.). Por lo general, ésta se realiza mediante programas de reparación, definidos como las

(...) iniciativas patrocinadas por el Estado que ayudan a la reparación material y moral de los daños causados por abusos del pasado. En general, consisten en una combinación de beneficios materiales y simbólicos para las víctimas, que pueden incluir desde

compensaciones financieras hasta peticiones de perdón oficiales (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009., pág. 1)

Por su parte, las acciones penales, que se adoptan en este tipo de justicia son definidas como aquellas “investigaciones judiciales de los responsables de violaciones de derechos humanos” (Centro Internacional para la Justicia Transicional, s.f., pág. 1), siendo uno de sus principales objetivos en las “investigaciones de los peces gordos: sospechosos considerados responsables de crímenes masivos o sistemáticos” (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, pág. 1)

Así mismo, dicha reparación incluye adicional al castigo que se le impone al sujeto activo del delito, una compensación a la víctima, que puede consistir en la “restitución de materiales sean en dinero o en tierras en el caso de quienes fueron despojados de ellas, hasta los procesos de acompañamiento psicológico y las reparaciones simbólicas” (Observatorio de Construcción de Paz, 2013, pág. 9).

Un concepto, enunciado anteriormente que es vital para el mantenimiento de un acuerdo de paz duradero, es la certeza de no repetición, la cual consiste en “la garantía que las víctimas exigen para que los Estados realicen las acciones posibles a fin de que los delitos contra las víctimas, tales como los crímenes de lesa humanidad, no se repitan en el futuro” (Observatorio de Construcción de Paz, 2013, pág. 9).

Ahora bien, uno de los mecanismos adoptados comúnmente para lograr los anteriores cometidos, son las comisiones de la verdad, las cuales son aquel “grupo de expertos designado por un gobierno dentro de una etapa de transición democrática, o luego de un conflicto armado, cuya función es indagar acerca de los crímenes perpetrados a fin de establecer la verdad sobre

estos” (Observatorio de Construcción de Paz, 2013, pág. 12). Adicional a ello, estas comisión tienen como función formular “recomendaciones para remediar tales abusos y prevenir su repetición” (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, pág. 1).

Uno de los resultados que se espera obtener con la justicia transicional, es la reforma de la sociedad y el restablecimiento del orden democrático en el Estado. Para algunas organizaciones, dicho cambio va acompañado de una reforma institucional que conlleve a la paz conseguida perdure en el tiempo. Esta reforma institucional “busca transformar las fuerzas armadas, la policía, el poder judicial e instituciones estatales, y convertirlas en herramientas integras de servicio público” (Centro Internacional para la Justicia Transicional, s.f., pág. 1), para así lograr que la debilidad en la función de garante del Estado, no se constituya en un factor que aliente nuevamente a sectores de la sociedad a levantarse en armas contra el orden político y social establecido.

Ahora bien, como se expuso en el acápite de antecedentes, unos de los principales retos de la justicia transicional en un Estado donde se han presentado graves violaciones a los derechos humanos a través de crímenes de lesa humanidad, es realizar un equilibrio entre la necesidad de la consecución de la paz, y la reparación a las víctimas, lo que se traduce en la ponderación de dos valores jurídicos de igual relevancia: la paz y la justicia.

Como forma de solucionar este dilema Valencia (2007, pág. 2), propone la implementación de un juicio de proporcionalidad, el cual una

(...) restricción de un derecho fundamental (como el derecho de las víctimas a la justicia) solo es legítima si constituye el medio necesario y suficiente para conseguir un propósito democrático prioritario (como la reconciliación o la paz), siempre que no estén

disponibles otros medios menos lesivos de los derechos humanos y que el resultado final del proceso justifique con creces la restricción del derecho

Para el caso colombiano, la correcta interpretación e implementación de los elementos parte del presente marco, serian de la mayor relevancia, toda vez que al fallar en alguno de éstos, se estaría abriendo una puerta para que se reanude un conflicto armado, ya sea porque no existió una voluntad de reparación real, lo que va en detrimento de las víctimas, o porque aunque se presente una desmovilización se sigan cometiendo por los grupos al margen de la ley, delitos de lesa humanidad que hagan de la justicia transicional una voluntad dejada en el papel.

### **1.3 La justicia transicional en la legislación colombiana.**

#### **1.3.1 De orden constitucional.**

Una de las normas de mayor envergadura que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano en su bloque de constitucionalidad, según el artículo 93 de la Carta Magna, es la Declaración Universal de los Derecho Humanos de 1948, la cual reconoce a nivel global los derechos y prerrogativas a las que tiene todo individuo por considerarse parte de la raza humana. En materia de protección, dicho instrumento internacional establece en su artículo quinto “que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En ese mismo sentido lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 el cual además de ratificar algunos de los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de los Derecho Humanos, indica en su artículo segundo que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, a saber:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
  
2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
  
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
  - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.
  
  - b) La autoridad competentes, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competentes prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recursos, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 2)

Como se puede ver, de los instrumentos mencionados anteriormente, es el Estado quien tiene la obligación de velar porque los derechos humanos no sean objeto de vulneración. Esa responsabilidad, se traduce en el deber de los Estados de adoptar instrumentos legislativos claros que establezcan reglas claras de penalización y sanción de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, teniendo dicho ejercicio un enfoque preventivo y un enfoque correctivo, toda vez que el primero de ellos, hace referencia a la prevención de la ocurrencia de este tipo de conductas con penas contundentes y severas, y el segundo como aplicación de las mismas en los casos en que se presenta un delito de lesa humanidad.

En la Carta Magna lo preceptuado en los instrumentos internacionales, se ve reflejado en el artículo segundo de su contenido, el cual establece en su inciso segundo, que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2)

Lo anterior evidencia, que el Estado es quien a fin de cuentas, es el que debe responder por la garantía de los derechos humanos y fundamentales de los habitantes del territorio colombiano, en todo tiempo y lugar, lo que por supuesto permite inferir que esta responsabilidad

también debe verse reflejada en el marco jurídico para la consecución de la paz, y su materialización en el concepto de justicia transicional.

Es por ello que el Constituyente, consideró necesario y pertinente incluir unos parámetros claros acerca de la regulación de la justicia transicional, directamente en el articulado de la Carta Magna, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2012, conocida como el instrumento jurídico, creador del marco de la paz, la cual introdujo dentro del texto constitucional el artículo 66 transitorio, en el cual se establecen entre otras cosas lo siguiente:

- La excepcionalidad de los instrumentos judiciales de la justicia transicional.
- La finalidad de la justicia transicional, consistente en permitir la terminación del conflicto armado interno, el logro de un estado de paz perdurable y garantizar la no repetición de actos subversivos contra el Estado Social de Derecho Colombiano.
- Establecer mecanismos jurídicos de reparación, justicia y verdad para las víctimas
- Determinar la necesidad de la adopción de mecanismos judiciales o extrajudiciales para las labores de investigación y sanción, así como para el esclarecimiento de la verdad y la reparación efectiva de las víctimas.
- La responsabilidad de crear una comisión de la verdad.
- La adopción de criterios de priorización de investigación de delitos considerados como de lesa humanidad, crímenes de guerra o contra el derecho internacional humanitario, etc.
- La determinación, de que para que procedan todos los beneficios que conllevan a una justicia transicional, se deben prescindir del uso de la fuerza de manera ilegal, así como el desistimiento en el porte y utilización de armamento.

Dichas reglas, son las que a la fecha se encuentran vigentes y constituyen el marco jurídico para la paz, que podría ser aplicado en el caso de la desmovilización de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

### **1.3.2 De orden legal.**

#### **1.3.2.1 Ley 975 de 2005 y su modificatoria la Ley 1592 de 2012**

Esta ley, tiene como objeto servir de marco legal para facilitar los procesos de paz y desmovilización, así como la de garantizar a las víctimas la reparación integral, a la verdad y a la justicia (Ley 975 de 2005, art. 1). El fin de esta normatividad, fue la de establecer un procedimiento excepcional y especial que beneficiará a todo miembro de un grupo subversivo que decidía voluntariamente desmovilizarse y entregar sus armas.

El principal beneficio, fue el de reducir hasta el punto de ser irrisorias las penas, mediante el remplazo de las penas principales de cada delito, dando como resultado la imposición de penas que oscilan entre 5 y 8 años, sin tener en cuenta.

Otro aspecto de importancia, es la determinación de la celeridad en el proceso penal, siendo el principal componente del mismo la confesión y cooperación de los actores de los grupos subversivos, siendo entonces necesario establecer dentro de cada actuación procesal, el resultado de la misma.

En tercer lugar, esta ley y su modificatoria, le dan una protección a los derechos de la víctima de verdad, justicia y reparación, así como la restitución de aquellos bienes que están en posesión de los grupos al margen de la ley.

Esta ley fue objeto de modificación en el año 2012, mediante la ley 1592 que busco el fortalecimiento del proceso de justicia y paz, mediante la adopción de los siguientes mecanismos, entre otros:

- Un enfoque diferencial para las personas de grupos vulnerables.
- Causales claras que den por terminados los beneficios de brinda el acogerse al régimen de justicia y paz.
- La posibilidad del postulado como beneficiario de desistir o renunciar al régimen jurídico y a los beneficios de la ley de justicia y paz.
- La destinación específica de los bienes ofrecidos o denunciados durante el proceso de desmovilización y aplicación de la ley.
- La atribución de la responsabilidad de los postulados a ser beneficiarios de esta ley, de propender por una reparación integral a las víctimas.
- Una herramienta o procedimiento para esclarecer las causas que conllevaron el despojo de tierras.
- Determinación de criterios de priorización en las investigaciones que se adelantan.
- Posibilidad de imponer medidas cautelares a los bienes denunciados o aportados al proceso de justicia y paz, que sean destinados a la reparación de las víctimas.

- Posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento de los procesados, la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.

### **1.3.2.2 Ley 1424 de 2010**

Otra normatividad relativa a la justicia transicional en Colombia, es la Ley 1424 de 2010 “por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”

El objeto de dicha ley, es la de contribuir con el logro de la paz perdurable, en un equilibrio con la necesidad de justicia y reparación. A diferencia de la ley de justicia y paz, esta ley establece beneficios jurídicos, solamente cuando concurren los siguientes delitos:

- Delitos de concierto para delinquir simple o agravado.
- Utilización ilegal e insignias.
- Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.
- Porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal.

La materialización de dichos beneficios se ve reflejado en dos actividades. La primera de ellas, hace referencia a la creación de un “Acuerdo de Contribución a la verdad histórica y la

reparación”, el cual deberá ser suscrito por la Presidencia de la República y los grupos armados de la ley, con la limitante de que el mismo solo debe versar sobre los delitos a los que es aplicable esta ley. El fin de dicho acuerdo, es la puesta en vigor de los principios enunciados en la ley de justicia y paz de verdad, justicia y reparación.

El otro mecanismo adoptado, es el beneficio de suspensión condicional de la pena y la reparación por un “periodo equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia”, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo séptimo de dicha disposición.

## **CAPITULO II. LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VERDAD Y A LA REPARACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO**

El propósito de este capítulo, es la de realizar un comparativo de los procesos de paz y las medidas de justicia transicional que se adoptaron en cada uno de ellos. Para el caso de América Latina, los referentes más cercanos son los postconflictos que se realizaron en los países de Guatemala, el Salvador y Nicaragua. Como primer paso, se enunciará el contexto en el cual se desarrollaron los acuerdos de paz en estos países, para posterior a ello, indicar cuales fueron las medidas que adoptaron los mismos dentro de la justicia transicional.

Ahora bien, previo a ello, es menester contextualizar al lector acerca de la situación en la que se desarrollaron los conflictos armados en dichos países. En la época en que se iniciaban estos conflictos armados, el mundo se encontraba inmiscuido en una fuerte disputa ideológica entre el comunismo y el capitalismo, guiadas principalmente por los dos Estados dominantes de la época de la Guerra Fría: la Unión Soviética y Estados Unidos, cada uno con sus países aliados.

Sumado a esas diferencias, se encontraban los propios factores de violencia, comunes en Latinoamérica desde hace bastante tiempo, como la exclusión en la vida o participación política, factores de índole económico, desigualdad social, etc., sobre todo de forma apremiante en los Estados de Guatemala y Nicaragua. En ese sentido lo expresan Matul y Ramírez (s.f., p. 9 y 10), al indicar lo siguiente:

Desde el siglo XIX, Guatemala y Nicaragua habían logrado plasmar un proyecto económico que consistía en la exportación de una canasta limitada de bienes agrícolas al

mercado internacional. Las rentas generadas por esas actividades eran utilizadas, en gran medida para financiar la importación de bienes de consumo primario y de capital que no eran producidos internamente. Política y económicamente, el modelo tendía a beneficiar a dos sectores importantes: una oligarquía ligada a la exportación y un sector importador

(...) La exclusión no era sólo económica, también era política en tanto existían medios para un ejercicio real y efectivo del poder político. El sistema político no democrático de Nicaragua y Guatemala se basaba en la regulación coercitiva del descontento social, mediante el impulso de tenues e insostenibles reformas sociales y el uso de la coacción como medio para impedir la crisis sociopolítica

Bajo tal contexto se iniciaron las principales guerras latinoamericanas, por la obtención del poder, buscando imponer una ideología y un modelo económico que diera solución a estas divergencias y a las marcadas desigualdades sociales.

## **2.1 Los procesos de paz en Centroamérica.**

### **2.1.1 El proceso de paz en el Salvador.**

El conflicto en el Salvador data desde la década de los 80, donde se dio inició la guerra civil entre las guerrillas conformadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, conocidas como la guerrilla del FMLN, y el gobierno militar de la época. Al igual que en Colombia, el proceso de paz en el Salvador, fue realizado con la colaboración de un mediador denominado el grupo Contadora, quien en el año de 1983, expresó su voluntad mediante la

promulgación de una resolución, de acompañar el proceso de paz entre el Gobierno Salvadoreño y dichas fuerzas revolucionarias.

Posterior a dicha manifestación, entre el año de 1984 y 1987, se dieron los primeros acercamientos entre las partes en conflicto. A pesar de haber existido cuatro acercamientos exploratorios, inclusive con el acompañamiento de la Iglesia, no se obtuvo ningún resultado propicio, para dar inicio a las negociaciones. Sin embargo, en el último intento ya en el año de 1987, el grupo insurgente emite un comunicado en el cual manifiesta su voluntad de realizar un cese al fuego y a las hostilidades, e iniciar el proceso de negociación en conjunto con el grupo Contadora, como mediador, demostrándole al Gobierno Salvadoreño su flexibilización ante el conflicto, y su voluntad de finiquitar sus diferencias.

Con esta promesa de paz, en el año de 1989 y principios de la década de los 90, a pesar de algunos episodios bélicos, se da procedió a una de las primeras reuniones de dialogo entre las partes del conflicto, en Ginebra, acompañada por las Naciones Unidas, cuyo objeto principal consistió en establecer las normas y pautas a seguir durante el proceso de negociación, así como se esclareció y formalizó por cada una de las partes, su consentimiento en iniciar el proceso de diálogo y de esa manera buscar una solución consensuada al conflicto armado, siendo los principales objetivos de dicha negociación de índole político “terminar el conflicto armado por la vía política, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña” (Duque, 2015, p. 43).

En ese mismo año, en Caracas (Venezuela), se establece la agenda y los puntos a ser tenidos en cuenta y se establecen las fases en las cuales se llevarán a cabo las negociaciones. La primera de ellas y la más prioritaria para dicho Estado, era la relativa a los acuerdos políticos que

conllevaran al cese a las hostilidades y al enfrentamiento armado. La segunda de ellas, direccionada a determinar las medidas necesarias para la reincorporación de los miembros del grupo guerrillero a la vida civil.

En Julio de ese mismo año, se suscribe en San José de Costa Rica, un compromiso entre las partes de respetar los Derechos Humanos. Ya para el año de 1991, se llega un acuerdo en la ciudad de México, donde luego de intensos diálogos, se llega a acuerdos frente a temáticas como las reformas constitucionales, referentes al orden electoral, de respeto por los derechos humanos y las medidas a adoptar frente a las instancias militares.

Para septiembre de ese mismo año, en la ciudad de Nueva York, con el acompañamiento del Secretario General de la ONU, se acordaron las garantías mínimas de cese al fuego. A punto seguido el 31 de diciembre de ese mismo año, se realizan las negociaciones finales en esa misma ciudad y se suscribe el respectivo acuerdo de paz.

Una de las primeras medidas que adopta el Estado Salvadoreño en el año de 1992, es la amnistía general al grupo al margen de la Ley, así como la supresión de algunos sectores militares, la creación de una policía civil, la restructuración del aparato judicial, entre otras medidas, tendientes a conservar la paz.

### **2.1.2 Proceso de paz en Guatemala.**

Guatemala al igual que el Estado Salvadoreño, tuvo un proceso paz largo, que abarcó más de una década de negociaciones y transformaciones, culminándose en el año de 1996. Los

primeros acercamientos que se realizaron en dicho país, datan del año de 1983, y también fue acompañado por el Grupo Contadora, integrado por los Estados de Colombia, México, Panamá y Venezuela. En dicho país, la época del conflicto armado, estuvo marcada por un Gobierno Militarista y dictador, quien pretendía ostentar el poder armamentista y acabar el conflicto por la vía violenta.

Esa circunstancia, solo cambio hasta el año de 1985, cuando se llevan a cabo las elecciones presidenciales, resultando electo Vinicio Cerezo, quien inicia un proceso de democratización del Estado Guatemalteco, y un acercamiento con los grupos guerrilleros de entonces, sin que estos demostraran voluntad política de negociar. Ya para el año de 1986 e inicios de 1987, se realiza un segundo acercamiento bajo el lema de la “paz por la democracia”, donde se crea la Comisión de Reconciliación Nacional, quien además de jugar un papel importante dentro del proceso de paz de dicho Estado, colaboró con algunos sectores de la iglesia y de la sociedad civil, para gestar en la sociedad la idea de que la paz era el camino, para sobrellevar tantos años de conflicto.

Ya en el año de 1991, con la colaboración de algunas organizaciones internacionales como la ONU, se inicia la etapa de negociación directa, entre los grupos al margen de la Ley y el Estado Guatemalteco, que durarían aproximadamente cinco años, cuyos puntos principales de discusión fueron “el fortalecimiento de la sociedad civil y la función del ejército, los pueblos indígenas, la reforma constitucional y el régimen electoral, el reasentamiento de la población desplazada, las condiciones socioeconómicas, y la reforma agraria (...) la democratización del país” (Duque, 2015, p. 52), sin que saltaran a la vista medidas propias de justicia transicional. Solo hasta el año 2007, once años después de haberse suscrito el acuerdo de paz, se inicia en

dicho país una Comisión contra la impunidad, por los hechos cometidos por ambas partes del conflicto.

### **2.1.3 Proceso de paz en Nicaragua.**

A diferencia de los procesos de paz en los demás países, en Nicaragua el proceso de paz, se vio influenciado por la inminente derrota de las guerrillas de dicho país, y la presión que en la época se sentía por lograr un acuerdo de paz en los países Centroamericanos. La guerra civil en dicho Estado se inicia a finales de la década de los 70, con un golpe de Estado perpetrado por las fuerzas sandinistas, que derrocó al presidente de la época Anastasio Somoza Debayle. Como respuesta a dicho golpe de Estado, y financiado por Estados Unidos, se da inicio a una oposición y a un conflicto armado entre los sandinistas y las clases dominantes del país. Luego de tres años de conflicto, en el año de 1983, con la colaboración del Grupo Contadora se inicia un proceso de paz, mediado por la fuerza y la derrota de los insurgentes. En el año de 1985 y hasta mediados del 87, se realizaron los acuerdos entre el Gobierno Sandinista y la oposición, ya no solo conformada por las clases sociales de la alta sociedad, sino también por grupos indígenas, quienes son desarmados a la luz de dicho acuerdo.

Ya en el año de 1988 y 1989, se presentaron los primeros desarmes y los primeros acuerdos de cese al fuego, permitiendo de esa manera iniciar un proceso de reconstrucción del orden democrático en dicho país, así como la creación de espacios políticos para los grupos denominados “contrarrevolucionarios”. En el año de 1990, se concretan las actividades de desmovilización, y se inician los procesos de reestructuración del aparato estatal, reduciendo las instancias militares y fortaleciendo la democracia como forma de manifestación política.

## **2.2 La justicia transicional en los postconflictos centroamericanos: la creación de las comisiones de la verdad**

### **2.2.1 El caso del Salvador y Guatemala**

El Salvador, mucho antes de que se viera en la necesidad de enfrentar a grupos al margen de la Ley, ya podía ser considerado como un estado militarizado, quien en la búsqueda de mantener su poderío y su dictadura militar, cometieron crímenes igual o peor de atroces a los cometidos por los mismos grupos insurgentes, inclusive contra la población civil, ya que el Estado presumía que las dotaciones, armamento y cualquier clase de apoyo, provenían de los sectores de la sociedad, sin que tales hechos fueron juzgados con el rigor que se requiere, sobre todo para crímenes de lesa humanidad, teniendo entonces la justicia transicional en dicho conflicto fuerte limitaciones de acceso a la verdad, la reparación y la justicia (Martínez, Barahona, Rincón, 2014).

El panorama en Guatemala era aún más desalentador, ya que como se explicó anteriormente, al acuerdo de paz que se realizó, se vio fuertemente influenciado por la inminente derrota de los grupos al margen de la Ley, quienes aún en la etapa de negociación tuvieron una posición inferior para discutir los términos de la negociación. Ahora bien, como se adujo con anterioridad, los fines primordiales de la justicia transicional son lograr, la verdad, la reparación y la justicia. A continuación se expondrán como fueron realizados estos procesos dentro del posconflicto en esos Estados.

### *La consecución de la verdad*

En el caso de los Estados de Guatemala y el Salvador, para lograr la verdad, fueron creadas Comisiones de la Verdad, cuyo objetivo era realizar las investigaciones pertinentes, de los crímenes y delitos cometidos durante el conflicto. Para el caso del Salvador, esta comisión de la verdad se encontraba integrada por extranjeros, quienes tenían la potestad no solo de investigar los hechos que se presumían violatorios de los Derechos Humanos, sino a realizar recomendaciones vinculantes para el Estado. Dentro de los resultados arrojados por dicha investigación, se pudo determinar que en gran parte los crímenes cometidos durante el periodo del conflicto armado, no solo eran atribuibles a los grupos al margen de la Ley. Por el contrario, estos fueron cometidos según Martínez, Gutiérrez y Rincón (2014), en un 85% por parte de agentes del Estado pertenecientes a sus instancias militares, sin que a la fecha existiesen medidas judiciales que persiguieran tales crímenes, aunado a que a pesar de haberse conocido la verdad, no existió una reforma estructural del Estado que sancionara de algún modo dichas conductas, o al menos así lo consideran Martínez, Gutiérrez y Rincón (2014, p. 8), quienes aducen que a pesar de que existió un informe rendido por la Comisión de la Verdad, el mismo “no se vio reflejado en las reformas institucionales posteriores, que dependieron más de los equilibrios de poder entre el ejército, ARENA y FMNL”, sumado a que a “ pesar de que la Comisión recibió más de 20.000 denuncias de toda clase de violaciones, en su mayoría desapariciones, ejecuciones y torturas, el informe se centró en 33 casos emblemáticos, quedando pendiente el conocimiento de lo ocurrido en muchos otros” (Martínez, Gutiérrez, Rincón, 2014, p. 8).

Ahora bien, en el caso de Guatemala, al haber sido permeadas las negociaciones por las instancias militares, también fue instaurada una Comisión de la Verdad, que arrojó como resultado que durante la época del postconflicto,

(...) se cometieron entre 160.000 y 200.000 ejecuciones extrajudiciales, y entre 40.000 y 50.000 desapariciones forzadas. La CEH documentó además 626 masacres, lo que sirvió para concluir que se habían cometido actos de genocidio contra el pueblo maya. El 93% de las violaciones a los derechos humanos fue atribuido a agentes del Estado (Martínez, Gutiérrez, Rincón, 2014, p. 8).

Tal informe fue considerado por el Estado Guatemalteco, como confuso, contradictorio y hasta falso, razón por la cual fueron desechadas muchas de sus recomendaciones para imponer la justicia y la investigación de los crímenes realizados, por ambas partes del conflicto.

Así las cosas, se puede decir que en estos países, aunque existió la voluntad de encontrar la verdad de lo acaecido en dicho periodo, la figura de la Comisión de la Verdad, solo se instauró como una medida de la justicia transicional, que en definitiva carecía de eficacia, al no tener la obligatoriedad en cuanto a sus hallazgos, que aunque demuestran una voluntad de quienes la componían de continuar con la verificación de los hechos en búsqueda de la justicia, solo quedaron en informes que dan muestra de las atrocidades cometidas, más no de las acciones tomadas por las instancias gubernamentales.

## *La justicia dentro del marco transicional*

### *Caso Salvador.*

Una de las recomendaciones dadas por la Comisión de la Verdad instaurada en ese país, fue la de realizar una reforma judicial, que permitiera de un lado continuar con los Acuerdos de Paz y por el otro investigar y judicializar los crímenes realizados durante la época del conflicto. Sin embargo, aun cuando existía tal recomendación, el Estado decidió mediante el Decreto Legislativo No. 486, conceder una amnistía de tipo penal y civil para los actores del conflicto, “garantizando así la impunidad incluso de las violaciones a garantías procesales cometidas desde el Poder Judicial, así como la imposibilidad de reclamar reparaciones por la vía judicial” (Martínez, Gutiérrez, Rincón, 2014, p. 9), dejando entonces al arbitrio de los jueces, si era pertinente o no continuar la investigación de acuerdo a los hechos presentados.

Lo que significaba, que aun cuando existía el delito y por ende debía ser castigado, la Ley de amnistía declarada por la Corte Suprema de Justicia de dicho país como constitucional, daba la posibilidad al juez de prescindir de la investigación, lo que por supuesto fue objeto de injerencia por personas que en nada se encontraban interesadas, en lo que respecta a su juzgamiento e investigación. Así las cosas, los hechos apuntan a que en dicho postconflicto las medidas de justicia transicional en justicia, eran totalmente ineficaces y por ende muchos de los delitos cometidos quedaron sin castigo.

Así mismo, lo indican nuevamente Martínez, Gutiérrez, Rincón (2014, p. 14), al decir que

(...) en el caso salvadoreño, la impunidad ha sido mayor que la justicia en el país. Pese a las recomendaciones de los Acuerdos de Paz, la forma en que está diseñado el sistema

de justicia (forma de nombramiento de magistrados, control de los jueces de primera instancia y de sus decisiones por parte de los superiores) permite que se mantenga el statu quo frente a la no garantía de los derechos de las víctimas, En este sentido, las pocas garantías de transparencia que el mismo modelo constitucional de nombramiento de los magistrados establece, así como una reiterada tradición de vinculación política partidista de los magistrados, permite altos niveles de injerencia política en el nombramiento y toma de decisiones de los magistrados

Siendo así, en el caso del Salvador no existe realmente una voluntad de investigar lo sucedido, por parte del Estado, sino una imperante imposición de perdón y olvido de lo sucedido, dejando de lado los intereses de las víctimas del conflicto.

### ***Caso de Guatemala.***

Para el caso de Guatemala, posterior al conflicto existió una reforma judicial en el área del Derecho Penal, en el cual se estableció un sistema de corte acusatorio, con el objetivo de eliminar la impunidad de los hechos acaecidos durante el conflicto. Sin embargo, al igual que en el caso de El Salvador, el Estado Guatemalteco, profirió una Ley denominada de “Reconciliación Nacional”, que no propiamente concedía la amnistía a los actores del conflicto, pero en definitiva generaba esos efectos, ya que excluía algunas conductas que aunque atendían a delitos no revestían la necesidad de ser investigados, sumado a que si se buscaba que prosperara la acción penal, la misma debía tener un destinatario o beneficiario, requisito sin el cual no era procedente realizar las investigaciones del caso.

Así las cosas, al igual que en el caso de Guatemala, en la etapa del posconflicto, la impunidad fue el orden del día, dada la “ineficacia del sistema y la implantación de la impunidad

como medio como fin de la violencia” (Martínez, Gutiérrez, Rincón, 2014, p. 15), denotando entonces que

(...) Después de haber pasado un tiempo considerable, son muy pocos los casos que han llegado hasta la etapa de sentencia. El papel de las víctimas y la sociedad civil ha sido vital para impulsar casos concretos, así como en las reformas propiamente dichas, pero el contraste entre el número de violaciones a los derechos humanos (500.000), los casos investigados por la Fiscalía (aproximadamente 1700) y las sentencias de las que da cuenta el trabajo de campo (10) es abismal. El genocidio Maya sigue impune y los altos mandos del Ejército y la política involucrados en los crímenes siguen mostrando una gran capacidad de bloqueo a la justicia (Martínez, Gutiérrez, Rincón, 2014, p. 15)

## ***Reparación***

### ***En El Salvador***

En un principio luego de haberse culminado la etapa del postconflicto, el Estado Salvadoreño considero necesario formular un plan de indemnizaciones en favor de las víctimas del conflicto armado, así como de sus familiares, por expresa recomendación de la Comisión de la Verdad, así como la construcción de un monumento en honor a todas las personas que perecieron durante tan infortunado episodio bélico.

Sin embargo en la realidad las víctimas del conflicto y sus familiares no han percibido ningún tipo de beneficio por lo sufrido durante el conflicto armado, y los reconocimientos simbólicos de responsabilidad que se han llevado a cabo como forma de reparación no fueron una manifestación de la voluntad de los grupos desmovilizados o del gobierno, sino una simple promoción de instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (Lazo,

Rey, 2011). Aun luego de varios años de haberse suscrito la paz, la consolidación de políticas públicas tendientes a la reparación de las víctimas se encuentra pendiente, punto que es considerado como una muestra del desinterés del Estado por resarcir los daños ocasionados durante la guerra interna, vulnerando así los derechos que en principio se esperarían fueran respetados a las víctimas del conflicto, dentro de los cuales por supuesto se encuentra la reparación.

Ahora bien, aunque ha habido manifestaciones legislativas que buscan reparar a las víctimas, como es el caso, del Decreto No. 5 del 15 de enero de 2010, mediante el cual se crea una Comisión para la búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos, o como la promulgación del Decreto 57 de ese mismo año mediante el cual se instituyó la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas del conflicto, los resultados que han arrojado las mismas han sido considerados y criticados por la ONU como insuficientes e ineficaces, como medios de reparación de las víctimas, dejando entonces la certeza de que en dicho país la reparación, importante elemento de la justicia transicional no fue objeto de atención por parte del Estado (Lazo, Rey Tristán, 2011).

### ***En Guatemala.***

En Guatemala algunas de las recomendaciones de la CEH se encaminaban hacia la implantación de un Programa Nacional de Reparaciones, a la construcción de monumentos conmemorativos y al reconocimiento oficial de responsabilidades. Ya desde los Acuerdos de Paz se hablaba de la obligación del Estado de compensar a las víctimas, e incluso antes se habían hecho exhumaciones de fosas comunes y se habían levantado monumentos. Sin embargo, la realidad es que al buscar la reparación de las víctimas, el mismo Estado era quien debía de su presupuesto sufragar las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado, el cual se ha

limitado a asignar un presupuesto ínfimo para este tipo de actividades, razón por la cual la reparación no ha sido la esperada, y muchas víctimas se han visto desprotegidas por la justicia transicional en lo que respecta a su reparación. Así lo indican Martínez, Gutiérrez y Rincón (2014, p. 15), al decir lo siguiente:

La Corte IDH ha ordenado reparaciones monetarias en todos los casos que ha conocido, incluyendo -en algunos- reparaciones simbólicas y/o colectivas. Las condenas de la Corte al Estado guatemalteco superan por mucho las reparaciones del PNR, generando disparidades y descontento entre víctimas que se encuentran en situaciones similares, a lo que se suman otros problemas prácticos, como identificación de víctimas de masacres y amenazas o robos a los beneficiarios de las reparaciones (...)

### **CAPITULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN: LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA, ¿CUÁL ES SU DEBER SER?**

Ahora bien, una vez conocidas las anteriores experiencias, en este capítulo se formulará una discusión acerca de cuál sería entonces la justicia transicional que se esperaría en Colombia, una vez culminados los diálogos de paz con las FARC.

En primer lugar, es claro y necesario defender la idea de que para el caso colombiano, los diálogos de paz, han sido uno de los mayores avances que se han presentado en las últimas décadas para la extinción del conflicto armado, muy por encima de todas las estrategias y planes militares que antes de demostrar su efectividad, han causado un incremento desmesurado en la violencia, el desplazamiento y el sufrimiento del pueblo colombiano.

Ahora bien, aunque la paz es una de los principales anhelos en Colombia desde ya hace bastante años, la misma debe ser conseguida en equilibrio con otros valores importantes como la justicia, la verdad y la reparación, elementos fundantes de la justicia transicional, la cual después de logrado el acuerdo debe convertirse en el orden del día y punto ineludible de las políticas públicas del Estado.

Así las cosas, la justicia transicional que se proponga luego del conflicto armado, deben atender de un lado a la disminución del conflicto y al cese de las hostilidades, y por el otro buscar un equilibrio de las víctimas de conocer los hechos acaecidos, de ver subsanados sus derechos a través de la justicia.

Así las cosas, la construcción de un nuevo orden democrático donde imperé la paz, debe necesariamente ir acompañado de unos procedimientos políticos, tendientes a cumplir de un lado el cometido del cese de las hostilidades, y del otro, la investigación y juzgamiento de los actores del conflicto armado en pro de buscar la verdad de lo sucedido, en señal de reparación de las víctimas. Para ello, se requiere que exista dentro del Estado Colombiano no solo un marco jurídico para la paz y para la justicia transicional, sino una reforma de fondo que permita hacer realidad el equilibrio entre la paz, la justicia y la reparación, lo que implica acceder a unos acuerdos de justicia transicional, por cada uno de los participantes del conflicto, es decir el Estado Colombiano y los miembros de las FARC.

En particular, el rol que los mecanismos de justicia transicional –y especialmente el reconocimiento de los derechos de las víctimas– juegan en las actuales negociaciones de paz entre el gobierno colombiano y las FARC, un papel muy importante. Uno de los fines de una política de esta naturaleza, es precisamente el proceso y la legitimidad que éste tenga para la obtención del resultado, por lo cual durante el proceso es fundamental, centrarse en principios y procedimientos antes que en soluciones; procurar nuevas formas de organización y gobernabilidad; poner en marcha actitudes facilitadoras como la confianza, el respeto mutuo, la perseverancia.

Lo anterior constituye la base de la implementación y el éxito que pueda tener una política de construcción de paz y reconciliación. Ahora bien, también es menester reevaluar los modelos adoptados hasta el momento respecto de la justicia transicional. Ejemplo de ello, es el modelo instaurado bajo el mandato del ex presidente Álvaro Uribe, en la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuestionado en varias ocasiones y tildado de ineficaz y

permisivo, dado los altos niveles de impunidad debido a los plazos y procedimientos con que se han llevado a cabo en los procesos judiciales, y lo que propuso el tema de la alternatividad penal para el castigo a los delitos de lesa humanidad cometidos por esta agrupación ilegal, rescatando por supuesto elementos de mucha valía como la creación de la Comisión de Reparación y Reconciliación, mediante la cual se buscó incluir a las víctimas dentro del proceso de reparación, y no dejar de lado sus necesidades (Ruíz, 2010).

Este modelo de justicia restaurativa igualmente afrontaba el problema que se planteaba en medio del conflicto y que no involucraba a los otros grupos armados. Nuevamente, y a partir del proceso de paz iniciado por el Presidente Santos, en Colombia, la sociedad civil, las organizaciones y las instituciones del Estado han apropiado el discurso de la justicia transicional, entendiéndola como el conjunto de mecanismos que tiene nuestra sociedad para hacer frente a las graves y masivas violaciones de derechos humanos.

El país en este sentido no solo tiene unos compromisos internos sino además con la comunidad internacional de castigar los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, se pueden señalar los comentarios de Luis Moreno Ocampo, quien estuvo al frente de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional: Hay cosas que no podemos negociar, eso ni siquiera está en las manos de Colombia. Pero es que en Colombia se han cometido miles de crímenes, entonces algunas personas deben responder por esa realidad: las Farc tienen que entender eso.

A pesar de lo anterior, todavía permanece abierta la pregunta de si los estándares jurídicos de la justicia transicional funcionan realmente como límites normativos efectivos a las opciones políticas que están disponibles para llevar a cabo una transición. Esto es así porque un discurso determinado –como el de la justicia transicional– no implica necesariamente una

transformación en la práctica; dicho uso puede consistir simplemente en un giro retórico con efectos simbólicos o legitimadores.

Por eso, es importante analizar cuidadosamente si el lenguaje de la justicia transicional puede servir a intereses distintos, y en particular, si puede ser utilizado no sólo para promover efectos transformadores, sino también para perpetuar el statu quo. El fin del conflicto que ha marcado nuestra historia hace más de cinco décadas tiene esperanza en la justicia transicional como una respuesta para afrontar los crímenes de guerra y lesa humanidad, una signo de luchar contra la impunidad y además para garantizar los derechos que tienen las víctimas, entre ellos una compensación por los daños causados.

Para la aplicación de una política pública para la paz, enmarcada en una Justicia transicional, es necesario comprender el contexto en que se desenvuelven las conversaciones de paz, y entender, en contexto, la complejidad de su aplicación dirigida a una política de paz con verdad, justicia y reparación, la cual es el motivo de los grandes debates institucionales y académicos, así como la polarización de la sociedad civil.

Transcurridos ocho años de poner a operar un intento de justicia transicional, se puede indicar que fue un proceso que no tuvo el respaldo institucional para desarrollarse, sobretodo en el sentido de la justicia, lo cual ha influido en que la sociedad en conjunto se encuentre pesimista no solo en cuanto a la terminación del conflicto armado sino a la verdad, a la justicia y a la verdadera reparación. Está demostrado, que no siempre la aplicación de la ley tiene como resultado un hecho de justicia.

Ahora bien, en los últimos tiempos ha surgido lo que se denomina “justicias alternativas” que rompiendo la férrea defensa de la doctrina jurídica que procura mantener la aplicación de

justicia en el campo del derecho positivo, ha dado lugar a nuevas formas de justicia, que paradójicamente rescatan tradiciones pre modernas para la búsqueda de lo justo (Ruíz, 2010).

Ahora bien, lo que se quiere lograr con este nuevo modelo de justicia transicional, es un equilibrio entre lo que se conoce como justicia restaurativa y justicia retributiva. Para nadie es un secreto que una de las condiciones de la terminación del conflicto es la flexibilización en las penas y las medidas punitivas, lo que aunque es beneficio para la consecución de la paz, deja de lado un poco la necesidad de justicia de las víctimas, de ahí que sea menester buscar un equilibrio entre la paz y la justicia, bajo la óptica de la justicia transicional, pero siempre con la inclusión de las víctimas, lo cual solo puede lograrse a través de un modelo de justicia restaurativa.

Como lo señala Uprimny (2009), el medio a través de la cual puede analizarse el rol de la justicia transicional en las negociaciones de paz se enfoca en la relación entre paz y justicia, que está en la base de cualquier concepción de justicia transicional. La aplicación de una justicia transicional está señalada por el acuerdo político. Tal como se ha analizado, la justicia restaurativa puede tener implicaciones positivas, y constituirse en una importante opción para la construcción de equidad y transformar la injusticia desde sus bases, como es el caso de la justicia restaurativa, vista como un proceso y no como un mecanismo. Pero tiene también implicaciones negativas, como la violación de derechos humanos y la impunidad en muchos casos.

Ahora bien, es claro que todos no van a quedar reparados y en el caso de la justicia restaurativa, los promotores y defensores de este modelo tampoco en la práctica podrían quedar muy satisfechos ya que el modelo mismo no alcanza para satisfacer a todos, habrá muchos casos de impunidad que ni siquiera podrán quedar documentados, de igual manera, quienes están de

acuerdo en una justicia reparatoria, de ninguna manera quedaran tranquilos pues no hay un sistema judicial para adelantar las investigaciones a cada uno de los miembros de los grupos alzados en armas y comprobar su participación en hechos delictivos y peor aún de lesa humanidad. Al final, la única opción será la de una sociedad en paz que empieza a reconstruirse.

## CONCLUSIONES GENERALES

- La justicia transicional en Colombia, es un mecanismo jurídico que permite al Estado responsabilizar a los actores del conflicto armado por los crímenes cometidos durante el conflicto, con penas más flexibles con el fin de permitir una colaboración de estos, en la consecución de la paz.
- En Colombia, a portas de suscribir un Acuerdo de Paz con las FARC, es necesario replantear el modelo de justicia transicional que a la fecha se encuentra consagrado en el Marco Jurídico para la Paz, a fin de subsanar las falencias que se presentaron con la desmovilización y cesación del conflicto con las Autodefensas Unidas de Colombia.
- Es necesario tomar en cuenta las experiencias de otros Estados Centroamericanos, que superando el conflicto armado, dejaron en la impunidad muchos de los actos perpetrados por los actores del conflicto, dejando a un lado la atención de los derechos de las víctimas a la reparación, la justicia y la verdad.
- La necesidad de la consecución de la paz, bajo ninguna circunstancia puede constituirse como una excusa para dejar a un lado los intereses de las víctimas conocer la verdad, y a que sean reparados simbólicamente y económicamente los daños ocasionados con el conflicto armado.
- En lo que respecta a los delitos de lesa humanidad, es imperante continuar con la línea jurisprudencial establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que es responsabilidad del Estado, perseguir y castigar a los actores de dichos hechos, al punto tal que se convierte en una obligación ineludible para el Gobierno

Colombiano, lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de aplicar el concepto de justicia transicional.

- El Estado Colombiano, debe evitar a toda costa la impunidad de las atrocidades cometidas en el conflicto armado, y por ende debe apoyarse del Derecho Administrativo Nacional y del Derecho Comparado, para proponer una justicia transicional acorde con los actos cometidos por las partes del conflicto.
- La justicia transicional, no solo debe ser aplicada a los grupos insurgentes, sino que la misma debe ampliarse a los demás agentes de conflicto, así los mismos pertenezcan a las Fuerzas Armadas Colombianas.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

### DOCTRINA

- Abuchaibe, H (2010). La Declaración del Milenio y la justicia transicional en Colombia. *Oasis: Observatorio de análisis de los sistemas internacionales*, 15, 301 – 314
- Barbosa, F (2013). La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano, *Revista Derecho del Estado*, 31, 97 – 117.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2009). ¿Qué es la justicia transicional?. Consultado el 27 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>
- Chaves, J & Molina, A (2007). La justicia transicional: de la razón a la racionalidad y de la racionalidad a la razón. *Antipoda: Revista de Antropología y Arqueología*, 4, 225 – 242
- De Gamboa, C (2005). Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado. *Revista Estudios Socio – Jurídicos*, 7(1), 21 – 42.
- Durango, G (2011). Justicia, derecho e igualdad. *Revista Fórum*, 1(1), 35 -64.
- Elster, J. (2006). Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica. Buenos Aires: Katz Editores.
- Gutiérrez, L (2014). La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. *Revista Estudios Socio – Jurídicos*, 16(2), 23 – 60.

- Huhle R. (s.f.). De nuremberg a la Haya: los crímenes de derechos humanos ante la justicia, avances y perspectivas. Consultado el 17 de julio de 2015. Disponible en:  
<http://www.derechos.org/koaga/v/1/huhle.html#Verdad%20y%20justicia>.
- Jaramillo, J (2011). Iván Orozco. 2009. Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria. *Revista de estudios sociales*, 39, 158 – 163.
- López, C (2012). Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 117, 515 – 579.
- Márquez, C, A, E (2010). Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, 32, 273 – 296
- Observatorio de Construcción de Paz. (2013). Justicia Transicional y Construcción de Paz. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Orjuela, A & Lozano, C (2012). La indeterminación del campo de la Justicia Transicional en Colombia. *Revista Estudios Socio – Jurídicos*, 14(1), 225 – 281.
- Quinche, M. & Peña, R (2014). La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. *ACDI – Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 7, 113-159.
- Rodríguez, G (2011). Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia. *Justicia Juras*, 7(2), 52 – 66.

- Sandoval, A., Matus, G., Tulena, J., Triana, G, D (2009). Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. *Cuadernos de Derecho Penal*, 2, 37 – 78
- Torregrosa, R (2011). Algunas reflexiones sobre la justicia transicional en Colombia desde el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, 35, 45 – 55
- Purim, R., Saffron, M, P., (2008). Usos y abusos de justicia transicional en Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*, 165 – 195.
- Valdivieso, C, A, M (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos, *Papel Político*, 17(2), 621 – 653.
- Valencia, V. H. (2007). Introducción a la justicia Transicional. En Conferencia Magistral impartida en la Catedra Latinoamericana “Julio Cortázar”. México: Universidad de Guadalajara.

## **LEGISLACIÓN**

Colombia. Constitución Política de Colombia. (2014). Bogotá: Leyer.

Congreso de Colombia. Ley 975 del 25 de julio de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Diario Oficial No. 45980 del 25 de julio de 2005.

Congreso de Colombia. Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010. Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47937 del 29 de diciembre de 2010.

Congreso de Colombia. Acto Legislativo No. 01 del 31 de julio de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48679>

Congreso de Colombia. Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48633 del 3 de diciembre de 2012.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultada el 17 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado el 17 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Constitucional. Sentencia C – 579 del 28 de agosto de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.